

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA DEPARTAMENTO NORT
E DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No.159

Ocaña, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante:	RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
Demandado:	LUIS ALVEIRO CARDENAS PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00836-00

Teniendo en cuenta el oficio No.0665 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual comunican el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor LUIS ALVEIRO CARDENAS PEREZ, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17567e4481d3da82e335a7654051b08d30e4cef8fcd8cd270f71b031cf6c2f4**

Documento generado en 10/05/2021 02:31:50 PM

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA DEPARTAMENTO NORT
E DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE OCAÑA**

Auto No. 158

Ocaña, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante:	MARIA ANGELA HADDAD LINERO
Demandado:	ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00010-00

Teniendo en cuenta el oficio No.2092 allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Abrego Garantías y Conocimiento, donde comunican el embargo del remanente que llegare a quedar y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, de propiedad del demandado ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

Por otro lado, agréguese al expediente el oficio No.0662, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se solicita el embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del presente proceso.

No obstante, el Despacho accede a tal pedimento, quedando en segundo turno, comoquiera que con anterioridad existía solicitud del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Abrego Garantías y Conocimiento, dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado No. 2020-00401, a quien le correspondió el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe90534083a4388fd443d5dcf9e9bcfacbbf17cfac107a841cea3208066a49**

Documento generado en 10/05/2021 03:53:30 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.161

Ocaña, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LINETH RINCON PICON
Demandado:	NICOLAS SANCHEZ PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00179-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora LINETH RINCON PICON, a través de apoderado judicial, contra el señor NICOLAS SANCHEZ PRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida, que no se allega domicilio de la parte demandada, ni tampoco manifestación del desconocimiento del mismo en concordancia con el parágrafo primero del aludido artículo, dato básico omitido en pro de establecer competencia, siendo este atributo un requisito exigible en las demandas.

Igualmente no indica la dirección de notificación y del correo electrónico

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BEATRIZ RIOS ALVAREZ, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d72df22eb6e2f838ea70bc3d41a63eccabc08e04817f0e316084ea54d186f7**

Documento generado en 10/05/2021 03:52:31 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.154

Ocaña, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados:	NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00181-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del CGP, sobre el capital insoluto del pagare No.211160221186, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y ORDENAR a los señores NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6'631.437.00) por concepto de capital insoluto del pagare No.211160221186.
- b) Más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'725.896.00), por concepto de intereses remuneratorios pactados, desde el 21 de Diciembre de 2015 hasta el 27 de Abril de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 28 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73666500519c131c64cfc7ee6144b79091db1acac976dcc3ebee1f2cfcb672c3**

Documento generado en 10/05/2021 03:49:14 PM